

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00029

Demandante: Julio Cesar Guerra Coavas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día martes, veintiocho (28) de febrero de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Kelly Serna P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00082
Demandante: Vicente Solórzano Triviño y otro
Demandado: Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, nueve (9) de marzo de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la
audiencia por el medio electrónico, por 14 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00382

Demandante: Edwin Antonio Fabra Madera

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

El señor Edwin Antonio Fabra Madera, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, buena fe y seguridad jurídica, los cuales considera vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor Edwin Antonio Fabra Madera, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces; por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la
actuación providencia, hoy 14 SEP 2016 a las 8 A.M.
Reparación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00356

Demandante: Denis Raquel Oyola Narváez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial que antecede, el juzgado entrará a resolver si es competente para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y a favor de la señora Denis Raquel Oyola Narváez, por el valor de los retroactivos que generen las diferencias resultantes entre la suma reconocida como mesada pensional y la suma que resulte de la reliquidación de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios, debidamente indexada, a partir del 1 de marzo de 2011 y hasta el momento que se haga efectivo el pago.

Para tal efecto, presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de la sentencia adiada veintisiete (27) de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (fs. 8 a 15), con constancia de ser fiel copia del original y ii) copia autentica de la sentencia de fecha tres (3) de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fs. 16 a 24), con constancia de ser fiel copia del original.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De la norma anterior, se concluye que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito

de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia judicial proferida por ese despacho judicial.

Conforme lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexidad indicado en las normas arribas citadas.

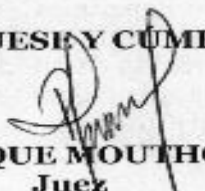
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA ke/p/ana B3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00322
Demandante: Auris Nel Salgado Lambertinez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Auris Nel Salgado Lambertinez, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Auris Nel Salgado Lambertinez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, conforme lo expuesto en la pate motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo identificado con cédula de ciudadanía N° 91.133.429, tarjeta profesional N° 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA: Key Sana B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00323

Demandante: Maritza Marimon Monroy

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Maritza Marimon Monroy, a través de apoderada, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Maritza Marimon Monroy, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrase traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

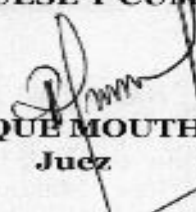
artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer a la doctora Ana María Berrocal Martínez identificada con cédula de ciudadanía N° 50.984.735, tarjeta profesional N° 192.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MÓDULO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la
anterior providencia No. 14 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA cejsen/13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Popular

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00354

Demandante: Fabián Ruiz Kerguelen

Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda – Plan Nacional de Agua – Municipio de Montería.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda con pretensión de protección de derechos e intereses colectivos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada en su integridad la demanda de la referencia, advierte el despacho que en el presente asunto fungen como demandadas entidades del orden nacional -ver Ley 489 de 1998-, las cuales considera la parte demandante como las vulneradoras de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Corregimiento de San Anterito, jurisdicción del Municipio de Montería.

En relación con la competencia para conocer de los procesos relacionados con la protección de derechos e intereses colectivos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 16 del artículo 152, nos enseña lo siguiente:

Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos **a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas” (negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 155 ibídem, en su numeral 10, reza:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos **a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, conforme la normatividad antes transcrita, es claro para esta Unidad Judicial que tratándose de entidades del orden nacional las que están demandadas en la presente causa, la competencia para conocer del proceso de la referencia está asignada al Tribunal Administrativo de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este Juzgado declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, ordenará remitir el expediente a esa Corporación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

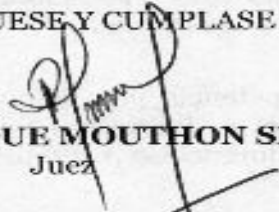
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba. Para dichos efectos, por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, hágase la remisión respectiva.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 SEP 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Keliana B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Protección de derechos e intereses colectivos

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00312

Demandante: Víctor Daniel Castilla Plaza

Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda con pretensión de protección de derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor Víctor Daniel Castilla Plaza, en su calidad de Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, en contra del Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación de que deberá sustentarse en la demanda." (Negrillas del Juzgado)

En el caso de autos, luego de revisada la foliatura se percata el Despacho que no obra en la demanda la prueba del requerimiento de que trata el inciso 3 de la norma antes transcrita, razón por la cual se ordenará corregir en tal sentido.

En tales circunstancias, la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al actor el término de tres (3) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

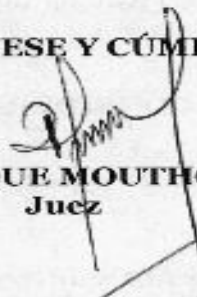
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda con pretensión de derechos e intereses colectivos incoada por el señor Víctor Daniel Castilla Plaza en su calidad de Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de tres (3) días a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PENAL GENERAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA
CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 178
Buenos días, Hoy 14 SEP 2016
SECRETARÍA, LEE PERO P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Protección de derechos e intereses colectivos
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00363
Demandante: Francisco Martínez Fajardo
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda con pretensión de protección de derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor Francisco Martínez Fajardo contra el Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación de que deberá sustentarse en la demanda." (Negrillas del Juzgado)

En el caso de autos, luego de revisada la foliatura se percata el Despacho que no obra en la demanda la prueba del requerimiento de que trata el inciso 3 de la norma antes transcrita, razón por la cual se ordenará corregir en tal sentido.

En tales circunstancias, la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al actor el término de tres (3) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

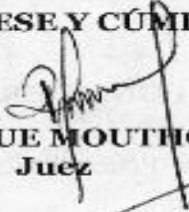
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda con pretensión de derechos e intereses colectivos incoada por el señor Francisco Martínez Fajardo en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de tres (3) días a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHION SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE 1º DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 118 las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 SEP 2016
SECRETARÍA cc/ Sierra P3 a las 8 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00091

Incidentista: Luz Mary Machado Carvajal

Sujeto pasivo del incidente: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA -

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Luz Mary Machado Carvajal, en contra del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, representado legalmente por la señora Ministra Elsa Noguera de la Esperilla y el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, representado legalmente por su Director Ejecutivo, doctor Alejandro Quintero Romero, por el posible incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de abril de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito radicado en la secretaría del Juzgado el día 19 de julio de 2016, la señora Luz Mary Machado Carvajal, solicita que se sancione por desacato a la doctora Elsa Noguera de La Esperilla, Ministra de Vivienda Ciudad y Territorio y al doctor Alejandro Quintero Romero, como Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de 5 de abril de 2016¹.

2. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2016², este juzgado ordenó requerir al Director del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y a la Ministra de Vivienda Ciudad y Territorio, para que informaran sobre las razones del posible incumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia.

3. Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016³, este Juzgado admitió el presente incidente, ordenando notificar a los sujetos pasivos del incidente y al Agente del Ministerio Público, y corriendo traslado del mismo al Director del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y a la Ministra de Vivienda Ciudad y Territorio, por el término de 3 días.

4. A través de escrito radicado el día 12 de agosto del año en curso⁴, en la secretaría del Juzgado, el apoderado de FONVIVIENDA, manifestó lo siguiente:

¹ Folios 1 a 9

² Folio 11

³ Folio 16

⁴ Folios 22 a 24

FONVIVIENDA no puede prorrogar un subsidio si no cuenta con la disponibilidad de los recursos públicos que deben ser destinados para tal fin, y en el caso del subsidio otorgado al hogar de la accionante, los dineros ya fueron restituidos al Tesoro Nacional y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien es la entidad encargada de prorrogar los subsidios de vivienda.

Que de acuerdo a lo anterior es necesario que el Fondo Nacional de Vivienda, asigne nuevamente el subsidio familiar de vivienda, a fin de que el hogar pueda continuar con su proceso de legalización ante el proyecto Villa Melissa, sin embargo en la actualidad no se cuenta con los recursos suficientes para asignar el subsidio, pues son muchos los hogares que ostentan fallo de tutela a favor y que no ha sido posible atenderlos por falta de recursos y no por falta de voluntad del Director de FONVIVIENDA, de asignar dichos subsidios.

En atención a lo anterior se solicitó al Despacho ordenar la suspensión del trámite incidental, hasta tanto se encuentren disponibles los recursos para asignar los respectivos subsidios.

5. Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2016⁵, el apoderado de FONVIVIENDA, volvió a reiterar su solicitud de suspensión del trámite incidental, poniendo de presente los argumentos expuestos con anterioridad y además manifestando que por mandamiento legal, MINVIVIENDA es la entidad que señaló el legislador para realizar la prorroga los subsidios, y por ende es la entidad llamada a dar aplicación a los señalamientos de orden constitucional dados en la sentencia de tutela, mientras que FONVIVIENDA es la entidad que debe asignar y realizar los trámites, circunstancias que son totalmente diferentes; quiere decir lo anterior, que el mandamiento ordenando en el fallo de tutela, no puede ser cumplido en este momento, ya que esto debe obedecer a diferentes etapas procesales, administrativas y presupuestales, que por circunstancias ajenas a la voluntad del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, este no las puede cumplir temporalmente.

6. Posteriormente, a través de memorial recibido por este Juzgado, el día 5 de septiembre de la presente anualidad⁶, la apoderada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se manifestó dentro del incidente, expresando principalmente lo siguiente:

En lo que respecta al Subsidio de Vivienda es preciso tener en cuenta que la Ley 3 de 1991, estableció el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al hogar beneficiario que constituye un complemento para facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley; de acuerdo a esto y luego de verificar en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el estado del subsidio de la incidentista, se encontró que esta aparece como "APTO CON SUBSIDIO VENCIDO", y de acuerdo a la normatividad que rige este beneficio no es posible revivir el subsidio inicialmente asignado.

Además de lo anterior, a la fecha, no existe ninguna posibilidad ni administrativa presupuestal, para que la parte accionante tenga acceso al subsidio familiar de vivienda del cual fue beneficiario, por cuanto los recursos ya no se encuentran a disposición de la entidad, porque los dineros fueron devueltos al Tesoro Nacional.

⁵ Ver folios 31 a 44 del expediente

⁶ Ver folios 50 a 52 del expediente

Finalmente, se señala que la entidad encargada de asignar y/o rechazar el Subsidio Familiar de Vivienda a la accionante es el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, de acuerdo a el numeral 90. del artículo 30. del Decreto – Ley 55 de 2003.

Por lo cual, solicitó al Despacho, modular el fallo, como quiera que, para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es IMPOSIBLE presupuestal y administradamente prorrogar el Subsidio y sería necesario volverlo a asignar por parte de la entidad otorgante (Fondo Nacional de Vivienda), con la dificultad que en este momento dicha entidad no cuenta con recursos para atender el cumplimiento de los distintos fallos proferidos con órdenes similares.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*⁷.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

⁷ Sentencia T-512 de 2011.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁷⁸

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁷⁹.

2. Caso concreto

En síntesis, las señora Luz Mary Machado Carvajal, relata en el escrito de incidente de desacato, que mediante fallo de tutela fechado de abril 5 de 2016, fue tutelado su derecho fundamental a la vivienda digna, ordenándose al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA–, en su condición de otorgante del subsidio de vivienda, iniciar las actuaciones administrativas necesarias para adoptar las previsiones del caso en aras de garantizar, bien sea la prorroga o la reactivación del subsidio que se le había asignado mediante resolución N° 0950 de 22 de noviembre de 2011.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente a lo señalado por la incidentista, el apoderado de FONVIVIENDA, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2016, manifestó que dicha entidad no puede prorrogar un subsidio si no cuenta con la disponibilidad de los recursos públicos que deben ser destinados para tal fin, y en el caso del subsidio otorgado al hogar de la accionante, los dineros ya fueron restituidos al Tesoro Nacional y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien es la entidad encargada de prorrogar los subsidios de vivienda. Por tanto, es necesario que el Fondo Nacional de Vivienda, asigne nuevamente el subsidio familiar de vivienda, a fin de que el hogar pueda continuar con su proceso de legalización ante el proyecto Villa Melissa, sin embargo en la actualidad no se cuenta con los recursos suficientes para asignar el subsidio.

Posteriormente, el apoderado de FONVIVIENDA, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2016, manifiesta que por mandamiento legal, MINVIVIENDA es la entidad

⁷⁸ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

que señaló el legislador para realizar la prórroga los subsidios, y por ende es la entidad llamada a dar aplicación a los señalamientos de orden constitucional dados en la sentencia de tutela, mientras que FONVIVIENDA es la entidad que debe asignar y realizar los trámites, circunstancias que son totalmente diferentes.

Mientras que la apoderada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de memorial de fecha 5 de septiembre de 2016, manifestó que en lo que respecta al subsidio de vivienda es preciso tener en cuenta que la Ley 3 de 1991, estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al hogar beneficiario que constituye un complemento para facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley; de acuerdo a esto y luego de verificar en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el estado del subsidio de la incidentista, se encontró que esta aparece como "APTO CON SUBSIDIO VENCIDO", y de acuerdo a la normatividad que rige este beneficio no es posible revivir el subsidio inicialmente asignado.

Aunado a esto, manifiesta que a la fecha no existe ninguna posibilidad administrativa ni presupuestal, para que la parte accionante tenga acceso al subsidio familiar de vivienda del cual fue beneficiario, por cuanto los recursos ya no se encuentran a disposición de la entidad, porque los dineros fueron devueltos al Tesoro Nacional.

Finalmente, se señala que entidad encargada de asignar y/o rechazar el Subsidio Familiar de Vivienda a la accionante es el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, de acuerdo a el numeral 90. del artículo 30. del Decreto - Ley 55 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2016, proferido por este Despacho, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 5 de abril de 2016, esta unidad judicial, dispuso:

PRIMERO: Tutélese el derecho fundamental a la vivienda digna de la señora Luz Mary Machado Carvajal, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, **ordénese** al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA-, en su condición de otorgante del subsidio familiar de vivienda, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones administrativas necesarias para adoptar las previsiones del caso en aras de garantizar, bien sea la prórroga o la reactivación del subsidio que se le había asignado a la señora Luz Mary Machado Carvajal, mediante la Resolución N° 0950 de 22 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

TERCERO: Ordénese al Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, para que una vez finalizado el trámite anterior informar a la Gobernación de Córdoba, en aras de que dicha entidad despliegue las actuaciones que correspondan para asignar la vivienda a la actora, con respeto del orden de adjudicación que tenía desde su primera postulación para adquirir una vivienda en el proyecto "Urbanización Villa Melissa".

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada primeramente a que el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, despliegue las

actuaciones administrativas necesarias para adoptar las previsiones del caso en aras de garantizar, bien sea la prorroga o la reactivación del subsidio que se le había asignado a la señora Luz Mary Machado Carvajal, y por otro lado se le ordena a esta misma para que una vez finalizado el trámite anterior informe a la Gobernación de Córdoba, en aras de que esta entidad lleve a cabo las actuaciones que correspondan para asignar la vivienda a la actora, con respeto del orden de adjudicación que tenía desde su primera postulación para adquirir una vivienda en el proyecto "Urbanización Villa Melissa".

Ahora bien, de lo expuesto por el apoderado del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA- y por la apoderada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es evidente que estas entidades no han dado cumplimiento a las ordenes contenidas en el fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2016; por tanto corresponde al Despacho determinar si las razones expresadas por dichas entidades son válidas para considerar que el cumplimiento de tales ordenes escapa de la órbita de sus funciones y por tanto no es posible atribuirles ningún tipo de responsabilidad, y por otro lado establecer si es posible modular el fallo de tutela u otorgar un término más amplio para el cumplimiento de este.

Sea lo primero aclarar que en la parte resolutive del mencionado fallo de tutela las órdenes impartidas van dirigidas al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, más no directamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que no es posible determinar responsabilidad alguna en este último, máxime cuando FONVIVIENDA, cuenta personería jurídica propia, patrimonio propio y autonomía presupuestal y financiera.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a valorar los argumentos expuestos por el apoderado del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, y así determinar si estos son de suficiente entidad para considerar que le ha resultado imposible cumplir con el mandato judicial.

En primer lugar es necesario citar el artículo 3 del Decreto 555 de 2003, por medio del cual se creó el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, que en su numeral 9 y subsiguientes, consagra como funciones de FONVIVIENDA:

(...)

"9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional. Para el efecto, desarrollará a través de entidades públicas o privadas las siguientes actividades, entre otras:

9.1 Atender de manera continua la postulación de hogares para el subsidio familiar de vivienda, a través de contratos de encargo de gestión u otros mecanismos.

9.2 Coordinar a las entidades encargadas de otorgar la elegibilidad de los proyectos de vivienda de interés de social, una vez seleccionadas por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los parámetros sobre elegibilidad que este establezca.

9.3 Realizar interventorías, supervisiones y auditorías para verificar la correcta ejecución de los subsidios familiares de vivienda.

10. Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones por incumplimiento de las condiciones de inversión de recursos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento y, condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

11. Las demás que le señale la ley."

Por su parte, el artículo 1 del mencionado Decreto, al establecer la naturaleza jurídica del mencionado fondo, señala lo siguiente:

Creación, naturaleza jurídica y jurisdicción. *Créase el Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda» como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y estará adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Para todos los efectos el Fondo desarrollará sus actividades dentro del mismo ámbito de jurisdicción del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D. C., y no podrá organizar seccionales o regionales para el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo a lo anterior, queda claro que corresponde a FONVIVIENDA, asignar los subsidios de vivienda de interés social, como también es claro que la orden impartida por este Juzgado no impone a dicha entidad la prorroga o reasignación inmediata del subsidio familiar de vivienda a la accionante, pues lo que se ordena puntalmente es que dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la providencia, se diera inicio a las actuaciones administrativas necesarias para adoptar las previsiones del caso en aras de garantizar, bien fuera la prorroga o la reactivación de dicho subsidio; así las cosas no son de recibo para el despacho los argumentos expresados por el apoderado de FONVIVIENDA, al señalar que en la actualidad no se cuenta con los recursos necesarios para la reasignación del subsidio, pues en tal caso el deber de dicho fondo era precisamente dar inicio a los trámites necesarios para la consecución de estos recursos ante la entidad correspondiente.

Por otro lado, tal y como se desprende del citado artículo 1 del Decreto 555 de 2003, el el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA–, como ya se dijo, cuenta con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía presupuestal y autonomía financiera, mientras que el artículo 4 ibídem, señala que este estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo, quien será su representante legal; en tal razón no ha existido incumplimiento por parte del despacho a lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, pues al tener FONVIVIENDA, representación legal independiente, no existe un funcionario superior a su Director Ejecutivo.

Dando entonces aplicación a la jurisprudencia citada con anterioridad tenemos lo siguiente:

1. *¿A quién estaba dirigida la orden?* en el presente caso es claro y como ya se anotó que esta estaba dirigida al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA–, representada legalmente por su Director Ejecutivo, doctor Alejandro Quintero Romero.
2. *¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?* el termino previsto en el fallo de tutela para dar cumplimiento a la orden, fue de ocho días (8), que se debían contar a partir de la notificación de la providencia.
3. *¿el alcance de la misma?* el fallo sólo exigía dar inicio a las actuaciones administrativas necesarias para adoptar las previsiones del caso en aras de garantizar, bien fuera la prorroga o la reactivación de dicho subsidio familiar de vivienda a la incidentista.

Advertido lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe evidencia alguna en el cuaderno del incidente de haberse adelantado gestión alguna por parte de FONVIVIENDA, tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha cinco (5) de abril de 2016, proferido por este Despacho, es manifiesto que efectivamente la mencionada entidad se encuentra incurso en desacato.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor Alejandro Quintero Romero, en su calidad de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado¹⁰, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Alejandro Quintero Romero, Director Ejecutivo Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiese a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la

14 SEP 2016

a las 8 A.M.

¹⁰ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2015

SECRETARÍA,